

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 023– 2022

Radicado: 05 001 60 00206 2009 06591- 2ª instancia

**PROCESADO
DELITOS
ORIGEN
DECISIÓN
MAG. P.**

**DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN
FRAUDE PROCESAL Y OTRO.
JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO
CONFIRMA
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

((Aprobada: Acta No. 129))

(Sesión del quince (15) de noviembre de 2022)

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

(Fecha de lectura).

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia de condena emitida por la señora Juez 22 Penal del Circuito de Medellín, el 19 de julio pasado, en contra del señor **DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN**, por el concurso de conductas punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos. El 22 de marzo del 2000, el abogado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, mediante la escritura pública No. 1295, constituyó la sociedad denominada *D' Velásquez S. en C.*, siendo contratado para el efecto por la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y su hija Manuela Mejía Velásquez (discapacitada), quienes a su vez figuraban como socias de la empresa, mientras el togado se constituyó en socio gestor industrial y representante de la sociedad.

La intención inicial de la sociedad era transferir el dominio de dos lotes de terreno para ser parcelados y vendidos por la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez a diferentes compradores, inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-35353 y 001-153273, ambos de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicados en el municipio de la Estrella, vereda La Tablaza.

Posterior a la constitución de la sociedad, el 1º de septiembre de 2008, tras varios actos espurios que no fueron objeto de imputación por encontrarse prescritos, DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, aprovechando la ausencia de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y su hija Manuela Mejía Velásquez, quienes estaban fuera del país, supuestamente realizó una asamblea extraordinaria, consignada en el acta No. 6, reformando la razón social de la empresa a la de *D' Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C.*, nombrando como socio gestor principal y representante legal al señor José Luis Muñoz Caicedo y él como socio gestor suplente; acto que fue elevado a la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008, inscrita ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el 2 de octubre del 2008, bajo el número 59627.

En esa acta el procesado incluyó a la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez como si fuera asistente a la asamblea y quien aprobaba su contenido con su firma, rúbrica que fue imitada.

Con base en el registro obtenido de manera fraudulenta, el abogado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN elevó demanda civil de división material en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, proceso con radicado 2011- 00574 en el cual, gracias al error inducido al operador judicial, se logró su admisión y posterior sentencia que decretó la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-153273.

No bastando con ello, decretada la división material con fundamento en las actas espurias de la asamblea, vendió el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-153273, valiéndose de las escrituras públicas números 5112 del 22 de abril y 4988 de 16 de abril, ambas de 2014, en favor de la señora Seined Patricia Vásquez, modificando el certificado de libertad y tradición del inmueble, anotaciones 37 y 38 que surgieron de la protocolización de una compraventa en la que se utilizó de nuevo el documento espurio del estado comercial de la sociedad.

De manera simultánea, fundado en el registro espurio, adelantó proceso civil divisorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, radicado bajo el número 2011-00591, sobre el bien inmueble 001-35353, acto que bastó para hacer incurrir en error al Juez, quien admitió la demanda, decretó medidas cautelares y adelantó un proceso que duró casi 4 años.

Todo lo anterior, en detrimento patrimonial de la propietaria de los inmuebles de mayor extensión y de los compradores de las parcelas.

La actuación: Ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el 11 de julio de 2019, se dio inicio al trámite de la declaratoria de persona ausente, para el 24 de septiembre siguiente, ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, formularsele imputación a DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN por los delitos de falsedad material en documento público agravado y fraude procesal.

El 22 de enero de 2020 se presentó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento, por reparto, al Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, para el 29 de julio de ese año hacerse la audiencia de acusación y el 24 de noviembre siguiente la preparatoria, desarrollándose el juicio en sesiones del 14 y 21 de abril, 12 de mayo, 11 y 17 de junio y 9 de agosto de 2021; 7 y 8 de febrero, 28 de marzo, 7 de abril y 6 y 19 de julio de 2022, última data en la cual se emitió sentido del fallo, dándosele trámite a la de individualización de la pena, para finalmente darle lectura a la sentencia, la cual fue recurrida por la defensa del procesado.

1.3. La sentencia: El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín encontró penalmente responsable al señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN de los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, para arribar a tal conclusión, arguyó la juez que, en relación a la obtención del documento público falso, de acuerdo al testimonio de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, a comienzos del año 2000 contrató al procesado para realizar el loteo y escrituración de unas tierras, identificadas con los números de matrícula inmobiliaria 001-35353 y 001-153273, que fueron de

propiedad de su compañero, quien al fallecer, las legó a su hija. Refirió la testigo que VELÁSQUEZ MARÍN le recomendó la creación de una sociedad en comandita simple, de la cual participó como socio gestor, con la intención de incluir los inmuebles como aporte social y luego escriturar a los compradores de los predios.

Adicionalmente, se aportó al plenario, mediante estipulación, la escritura pública No. 1295 del 22 de marzo del 2000, otorgada ante la Notaría 12 de Medellín, con la cual se creó la sociedad *D' Velásquez S. en C.* Así mismo, informó la testigo que DIEGO JOSÉ no loteó y entregó escrituras del predio, como era el compromiso, sino que falsificó su firma en las actas de la asamblea, modificando la sociedad inicial y luego intentó realizar negocios jurídicos con los inmuebles, aprovechándose de que ella residía en el exterior.

Advierte la Juez que la falsedad objeto del presente proceso corresponde a lo consignado en el acta de la asamblea número 6 del 1º de septiembre del 2008, en la cual se cambió la razón social de la empresa y se nombró como gerente gestor principal a José Luis Muñoz Caicedo, permaneciendo como gestor suplente el acusado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN y, según el documento, esto se hizo con la presencia y aquiescencia de la señora María Teresa De Los Dolores, quien aparece plasmando su firma; no obstante, en el juicio, el documento fue objeto de reconocimiento por esta señora, quien advirtió desconocer la firma; informando que era imposible para ella haber estado en esa asamblea pues se encontraba fuera del territorio nacional, concretamente para el 1º de septiembre del 2008 estaba en Chile, incorporando en juicio su pasaporte con entrada a ese país el 20 de julio de 2008 y saliendo el 24 de octubre de ese mismo año.

Ese documento también fue objeto de dictamen pericial en grafología por parte del profesional Rafael Santiago Londoño Orozco, quien en juicio explicó que la firma que allí aparece es una imitación de la original de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y no corresponde al puño y letra de ella. Entonces, se concluye que el acta de asamblea número 6 del 1º de septiembre del 2008, es espurio, pues ubica como presente y aceptante de los cambios sociales a la socia capitalista María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, a quien se le falsificó la firma.

La Juez consideró que el responsable de la falsedad es el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, quien fue delegado desde el año 2000 como socio gestor principal de la sociedad comandita simple, sin que para el 2008 abandonara el control de la empresa, pues según el acta de asamblea número 6 del 1° de septiembre de 2008, éste se encontraba presente en la asamblea y, además, habría sido designado como gestor suplente, tal como reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*, el cual fue incorporado mediante estipulación probatoria.

Resaltó la Juez el testimonio de Geovana Abuchaibe González, quien fuera secretaria de DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN entre julio y agosto del año 2000, la cual vio personalmente cuando su exjefe suplantaba, junto con una persona que le había presentado como Marly, las firmas, entre ellas la de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, agregando que VELÁSQUEZ MARÍN se quedó con su cédula al momento de la terminación de la relación laboral y desde ese momento no tuvo mayor contacto con él, salvo en una ocasión, en el año 2017, que se lo encontró cuando trabajaba en un hotel llamado Avenida de Greiff frente al Parque Botero. Adicionalmente, indicó la testigo que no estuvo presente en la asamblea del 1° de septiembre del 2008, pues para esa época vivía y trabajaba en un hotel en San Bernardo del Viento, añadiendo que tampoco participó en sociedades o firmas de escrituras con VELÁSQUEZ MARÍN.

Adujo la falladora que el acta de socios número 6 del 1° de septiembre del 2008, determinada como espuria, fue elevada a la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre del 2008 de la Notaría 27 de Medellín, instrumento que fue otorgado por el señor José Luis Muñoz Caicedo, por poder expreso otorgado por el abogado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, dicho mandato se encuentra entre los anexos de la escritura pública 1281 del 15 de septiembre del 2008. De lo cual concluyó que *"(i) DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, siendo un particular, (ii) hizo incurrir en error al Notario 27 de Medellín, quien ejerce funciones públicas, (iii) para la protocolización de un documento ideológicamente falso (iv) con gran trascendencia jurídica, pues se trata de cambios sociales de una empresa, que posteriormente fueron registrados en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, y legitimaron a*

VELÁSQUEZ MARÍN para adelantar sendos procesos judiciales y comerciales con los bienes sociales.”

Señaló la juez que, con el registro ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, se configuró la circunstancia agravante del tipo, es decir que el documento público falso obtenido por DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN fue utilizado para certificar el estado comercial de la sociedad *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*

Adujo que independientemente de si se determinó la falsedad de la firma de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, lo cierto es que sí se demostró que fue él y no otra persona, en virtud del poder entregado a José Luis Muñoz Caicedo, quien solicitó la emisión de la escritura pública 1281 del 15 de septiembre del 2008, formalizada en la Notaría 27 de Medellín, mediante la cual se protocolizó un acto ideológicamente falso; obteniendo consecuentemente un documento público falso.

En lo relacionado con el primer fraude procesal, resaltó que se estipuló la existencia del proceso 2011-00574 junto con la totalidad de actuaciones desplegadas con ocasión de la solicitud de demanda de DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, a la que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*, el cual cuenta con el registro espurio de la escritura 1281 del 15 de septiembre del 2008. Es decir que: *"(i) que DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN tenía en su poder un documento público falso, registrado ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, mediante el cual se certificaba el estado comercial de la sociedad D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.; (ii) que utilizó el documento haciendo incurrir en error a los funcionarios públicos e infringiendo el principio de legalidad, en un proceso judicial para fundamentar una demanda divisoria y (iii) que su intención no era otra que obtener resolución judicial favorable para que, como representante legal de la sociedad D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C., se le permitiera la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-153273; muy a pesar de que como se vio en el análisis anterior, la razón social y estado comercial de dicha sociedad, fue falseado.”*

La juez explicó que lo que se le reprocha a VELÁSQUEZ MARÍN es el uso de un documento espurio para adelantar un proceso judicial pues, aunque las decisiones obtenidas por parte de la administración de justicia encontraban una lógica material, las mismas resultan ser ilegítimas al estar fundadas en un documento ilícito desde el plano formal. Explicó que en el proceso 2011-00574 adelantado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí, logró la emisión de sentencia favorable para la división por venta, por lo cual el propietario, casi de inmediato, vendió su proporción del inmueble a la señora Seined Patricia Vásquez Cavas. Así se refleja en las anotaciones 37 y 38 del certificado de libertad y tradición del inmueble 001-153273, incorporado al proceso mediante estipulación probatoria.

Respecto al segundo evento de fraude procesal, concluyó que: "*(i) que DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN tenía en su poder un documento público falso, registrado ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, mediante el cual se certificaba el estado comercial de la sociedad D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.; (ii) que utilizó el documento haciendo incurrir en error a los funcionarios públicos e infringiendo el principio de legalidad, en un proceso judicial para fundamentar una demanda divisoria y (iii) que su intención no era otra que obtener resolución judicial favorable para que, como representante legal de la sociedad D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C., se le permitiera la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-35353; muy a pesar de que como se vio en análisis anterior, la razón social y estado comercial de dicha sociedad, fue falseado.*"

De igual forma, el tercer evento de fraude procesal está relacionado con la escritura 1281 del 15 de septiembre del 2008 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, misma que fue registrada ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y después de obtener sentencia favorable de división material por venta dentro del proceso 2011-00574 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, asentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, la compraventa del derecho de dominio que tenía *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*, en favor de la señora Seined Patricia Vásquez, modificando el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-153273, anotaciones 37 y 38 que surgen de la protocolización de una compraventa en la

que se utilizó de nuevo el documento espurio sobre el estado comercial de la sociedad.

Teniendo en cuenta las declaraciones de varias de las víctimas que sufrieron las consecuencias negativas de la actividad delictual del señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, se concluye entonces que su actuación no sólo se limitó a la obtención de documentos públicos falsos y a hacer incurrir en error a funcionarios públicos, sino que los injustos tuvieron una serie de consecuencias en el mundo fenomenológico que permiten advertir colmada la antijuridicidad de la conducta.

Agrega la Juez que, muy a pesar de que de los mismos hechos se vislumbra la comisión de más ilícitos por parte del enjuiciado, no es posible compulsar copias para que se investiguen, pues se violaría el principio *non bis in ídem*; por ejemplo, la obtención de documentos públicos agravados, cuando se alcanzaron las escrituras públicas de venta a la señora Seined Patricia Vásquez, cargos que no fueron imputados.

Por lo anterior, condenó a DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN por los por los punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal (Art. 288, 290 y 453 del Código Penal, en concordancia con el Art. 31 *ibidem*) a la pena principal de 84 meses de prisión, sin concederle el subrogado de la ejecución condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

También ordenó la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, así:

- i) a la Notaria 27 del Círculo de Medellín cancelar la escritura pública 1281 del 15 de septiembre del 2008;
- ii) a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, cancelar el registro inscrito el 2 de octubre del 2008, bajo el número 59627, sobre la sociedad *D' VELÁSQUEZ S. en C.*, identificada con NIT. 811.022.875-4;
- iii) a la Notaria 15 del Círculo de Medellín, dejar sin efectos y/o cancelar, las escrituras públicas 5112 del 22 de abril de 2014 y 4978 del 16 de abril de 2014;

- iv) a la Oficina de Registro Sentencia Condenatoria de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, cancelar las anotaciones 37 y 38 que reposan sobre el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-153273, mediante los cuales se instrumentalizaron las escrituras públicas de compraventa 4988 del 16 de abril del 2014 y 5112 del 24 de abril del 2014, ambas de la Notaría 15 de Medellín.

Igualmente se ordenó remitir copia de esta providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo para que obre dentro del proceso ejecutivo 2015-00131 y al Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí, para que obre dentro del proceso verbal de pertenencia, radicado bajo el número 00596-00. Así mismo, a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Itagüí donde se adelantaron los procesos en los cuales se indujo en error a los jueces, estos son los 2011-00591 y 2011-00574.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El defensor público del señor DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia señalando que, en su sentir, la escritura de constitución de la sociedad No. 1295 del 22 de marzo del 2000 tiene un objeto social diferente al del compromiso claro de transferir el dominio a los compradores de los lotes, adquiridos por la señora María Teresa, de ahí que no se puede concluir, como lo hizo la juez, que el objeto social era cumplir con esta función; por el contrario, la firma plasmada en la escritura de constitución de la sociedad en donde la señora María Teresa De Los Dolores entregó dos inmuebles ubicados en la zona rural de La Estrella, como patrimonio social, es para cumplir con unos fines específicos, según el objeto social plasmado en la escritura y establecidos en el artículo 4º de la escritura No. 1295 del 2000, donde se dice que su objeto social es principalmente obtener rentabilidad pecuniaria mediante inversiones de dinero, especialmente en lo relacionado con el renglón agropecuario, realizando todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos inmovilizados con el propósito de obtener la

rentabilidad pecuniaria normal propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administración.

Resalta que en ninguna parte de esa escritura se dice que haya un compromiso por parte del socio gestor de transferir el dominio por escritura pública a los compradores de parcelas en las dos fincas, análisis que pese a ser parte de sus alegatos de conclusión, la *a quo* dejó de valorarlos probatoriamente, sin haber sido debidamente controvertidos.

Advierte que la Juez *a quo* dio por sentado y probado que el acusado era abogado, pero en su criterio ello no fue demostrado en el proceso, resaltando que en la escritura de constitución de la sociedad 1295, solo quedó plasmado su nombre y número de cédula, pero no la tarjeta profesional que lo acredite como abogado, hecho alegado siempre por la Fiscalía, pero no probado en el juicio, donde para su demostración solo bastaba una consulta ante el Consejo Superior de la Judicatura con el número de la cédula.

Considera que no es cierto lo manifestado por la señora María Teresa De Los Dolores, quien firmó y aceptó, sin ser tachada de falsa, por ella ni por nadie, su firma y huella plasmada en la escritura de constitución de la sociedad. Conocía, sabía y aceptaba lo que firmaba con esta escritura, cuyo objeto social y fin de la sociedad era una situación muy diferente a lo sostenido por ella de que era para tramitar la sucesión de su esposo, la cual desde el año 99 se había adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, ello para hacerle las escrituras a los poseedores que les vendió mediante documento privado.

Señala que al analizar los testimonios de los compradores de los lotes, ninguno conoció la escritura de constitución de la sociedad, solo alguno se refirió a haber conocido al acusado en alguna oportunidad, pero todos señalaron en juicio de forma errada que éste se comprometió a hacerles escrituras por intermedio de la sociedad constituida y que la misma se constituyó para adelantar la sucesión por la muerte del esposo de María Teresa De Los Dolores, cuando esta sucesión ya se había realizado en 1999 ante el Juez de Familia de Medellín, mientras que la sociedad se constituyó en marzo del 2000, situación que no fue analizada por la

Juez, siendo necesario hacerlo, pues para llegar a ese convencimiento más allá de toda duda para condenar, debió hacer un análisis depurado de cada arista que tiene este proceso, no solo valorando individualmente la prueba, sino que también en su conjunto, pero no se hizo, llevándola a una decisión que no está conforme a lo probado en el proceso.

Señala que no es cierta la conclusión a la que arribó la Juez *a quo* al señalar que el procesado aprovechó la ausencia de la señora María Teresa Velásquez, quien estaba fuera del país, para realizar una asamblea extraordinaria donde se reformó la razón social de la sociedad, por el nombre de "*D Velásquez y Muñoz Caicedo S en C*", nombrando a José Luis Muñoz Caicedo como representante legal y al procesado como suplente. La asamblea donde se firmó el acta número 6 del 1º de septiembre del 2008 fue la que se protocolizó por escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre del 2008 de la Notaría 27 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur. En su criterio, basta con mirar el acta número 6 de esa asamblea, donde puede advertirse que quienes firman el acta son las señoras Geovana Abuchaibe y María Teresa De Los Dolores Velásquez. Si bien en juicio, a través de perito forense, se estableció que la firma plasmada por la señora María Teresa es una imitación y no corresponde a la firma de ésta, sí está probado que quien firmó esa acta en calidad de secretaria fue la señora Geovana Abuchaibe, firma y rúbrica que no fue tachada de falsa por la Fiscalía, ni por las demás partes en el proceso, como tampoco se demostró por prueba pericial que no fuera de la señora Geovana; no obstante, la juez de primera instancia dio por sentado que el procesado estuvo presente en esta asamblea, cuando del acta se desprende que no fue así y, además, dice que fue falsificada también la firma de la señora Geovana, cuando no existe prueba de ello.

Contrario a lo analizado por la juez de primera instancia, el recurrente considera que para el punible de obtención de documento público falso no aparece probado el dolo, como elemento estructural del tipo penal.

Asegura que la juez *a quo* no tuvo en cuenta que en la escritura de constitución de la sociedad No. 1295, el representante legal tiene facultades para reformar la sociedad, según el capítulo 3º del objeto social, literal i, se dice que puede

transformarla en otra sociedad, igualmente puede hipotecar, enajenar o adquirir bienes, según los literales b. d. y e. del mismo capítulo 3°, análisis ausente en la parte motiva del fallo condenatorio.

Aduce que la Juez *a quo* concluyó que con la escritura No. 1281 del 15 de septiembre del 2008, registrada en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, escritura obtenida fraudulentamente, el procesado acudió ante los Jueces Primero y Segundo Civil del Circuito de Itagüí para iniciar procesos divisorios para el desenglobe material de los predios, incurriendo en los delitos de fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo, como quiera que en un proceso obtuvo fallo favorable y vendió el 50 % de uno de los predios a la señora Seined Patricia Vásquez, predio con M.I. 001-153273, por escrituras 5112 del 22 de abril y 4998 del 16 de abril, ambas del 2014. Estas ventas por escritura pública, debidamente registradas con anotaciones 37 y 38, fueron estipuladas, por lo que no se puede alegar lo contrario a lo que demuestra un documento público, que bien pudo ser ingresado de manera directa al juicio como prueba; pero no analizó la Juez que el inicio del proceso divisorio las ventas fueron legales, a la luz de las facultades establecidas en la constitución de la sociedad creada con escritura No. 1295 del 2000, por cuanto allí se plasma que el representante legal, el cual nunca fue suspendido en sus funciones por autoridad judicial o administrativa, ni por decisión arbitral o junta de socios, como lo establecen los estatutos, tenía plenas facultades para realizar el proceso divisorio (capítulo 3° de la escritura No. 1295 del 2000, literales b. d. e. i. y artículo 8° de esa escritura), donde se faculta al representante legal para hipotecar, iniciar procesos judiciales, vender, etc.

Refiere que si bien la Juez argumentó que las facultades que tenía el procesado no lo autorizaban a cometer fraudes, frente a las falsedades alegadas por la Fiscalía, asegura que su representado no firmó el acta número 6, ni se probó que las facultades otorgadas al abogado José Luis Muñoz carezcan de validez legal, o sean espurias, por cuanto no se acreditó la participación del procesado en la asamblea o que conociera del fraude alegado, como lo es la imitación de la firma de la señora María Teresa De Los Dolores.

Por lo anterior, considera que los trámites judiciales ante los Juzgado Civiles de Itagüí no solo son legales por las facultades que tenía el procesado, sino que no había otro medio para ejercer la acción, como lo es la división material del predio para lotear y asignar una matrícula inmobiliaria a cada comprador, pero se debía cumplir con el POT del municipio, según el área exigida para el desenglobe, de no cumplirse con este requisito, no queda de otra que realizar el proceso divisorio para la venta en pública subasta, como lo realizó el procesado como representante legal activo en la sociedad y sin limitaciones en su funciones.

Señala el recurrente que la firma falsificada por imitación, según el perito, de la señora María Teresa de Los Dolores, es una responsabilidad que debe asumir la señora Geovana Abuchaibe y no el procesado, toda vez que no se probó la participación de éste en la diligencia donde se firmó el acta número 6; no está consignada su firma en esta acta, pero tampoco se probó que hubiera utilizado a Geovana para el engaño; en consecuencia, por ausencia de dolo, se debe absolver al procesado.

Aduce que la Juez estableció un nexo causal inexistente entre la falsedad del acta No. 6 del 2008 y los procesos divisorios del 2011 y 2014, por cuanto lo uno no implica necesariamente la exigencia para tramitar los procesos divisorios; se trata de hechos aislados, sin nexo de causalidad, como se hizo ver en la sentencia; así no existiera esa acta, igual el representante legal podía, según sus funciones, realizar los trámites judiciales que a bien tuviera.

Solicita al *ad quem* analizar los cargos imputados, dado que en la diligencia de imputación del 24 de septiembre del 2009 ante el Juez 32 de Control de Garantías solo se imputaron dos delitos, fraude procesal y obtención de documento público falso agravado, no se aplicó en esa oportunidad el concurso en los fraudes procesales, por lo cual es un solo evento y no varios como el fallo condenatorio lo establece, por lo que solicita, bajo los principios de legalidad y congruencia, revisar los delitos imputados, acusados y por los que se condena. Así mismo, solicita se revoque la condena impuesta y se absuelva al procesado, dejando sin efecto las cancelaciones de las escrituras ante la oficina de registro y cámara de comercio, tal como se ordena en el fallo.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTE: la **Fiscalía** intervino, como no recurrente, manifestando que las deducciones de responsabilidad realizadas por el juzgador se encuentran debidamente respaldadas en los documentos y testimonios aducidos en el juicio oral y en nada tendrían que variar con las argumentaciones de inconformidad del apelante; al contrario, todo conduce a afianzar los juicios definitivos de desvalor emitidos por el sentenciador.

Considera que decir que el enjuiciado tenía facultades para disponer de las fincas La Esperanza y La Culebra es un gran desacierto, pues tal como se evidenció a lo largo del plenario, la verdadera intención del enjuiciado era quedarse con tales bienes y venderlos o darlos en garantía al mejor postor, sin la intención evidente de recuperarlos, para lo cual, aprovechándose de la ausencia del país de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, de manera fraudulenta, mediante acta No. 6 de una supuesta asamblea extraordinaria de la sociedad, realizada el 1º de septiembre de 2008, procedió a reformar la sociedad por medio de la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 27 de Medellín, cambiando la razón social de *D' VELÁSQUEZ Y ABUCHAIBE S. EN C.* a *D' VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.*, nombrando como supuesto socio gestor a José Luis Muñoz Caicedo, quien además sería el gerente y representante legal; y a DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN como socio gestor suplente, excluyendo de la sociedad a la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez.

Señala que lo anterior fue demostrado con el testimonio de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, el reporte de migración Colombia sobre sus salidas e ingresos al país, el acta y la escritura y el perito Rafael Santiago Londoño Orozco.

En su criterio, sí se probó en el juicio la inclusión de la señora María Teresa de los Dolores Velásquez Peláez como asistente a la dicha asamblea, quien supuestamente había aprobado el contenido de esta y aparecía firmándola, sin ser ello cierto, pues para esa época estaba fuera de país. También se probó que la señora Geovana Abuchaibe González tampoco intervino en la mencionada asamblea.

Considera que el censor ha deducido de manera errónea hechos que no fueron piedra angular del cargo, al manifestar que no se demostró la condición de abogado del enjuiciado y que éste tenía facultades para disponer de la finca La Esperanza y La Culebra; en su sentir, aceptar este planteamiento, sería dar patente de corso para afirmar entonces que su pupilo también tenía facultades para falsificar la firma de la señora María Teresa De Los Dolores y defraudar la fe pública.

Refiere que, en manera alguna, la constitución de la sociedad en antaño iba dirigida a dejar por fuera de la órbita societaria a la señora María Teresa De los Dolores y a su hija, pues la finalidad para la cual fue creada la sociedad era la de escriturar los bienes vendidos por la primera a los diferentes compradores, sin necesidad de levantar la sucesión intestada de su difunto esposo, señor Rodolfo Mejía, relacionada con los predios llamados LA ESPERANZA y LA CULEBRA del municipio de La Estrella. De tal manera que pudieran otorgar las escrituras públicas de una manera más fácil y expedita a los compradores de los distintos lotes de terreno que hacían parte de esa mayor extensión (identificados con Matrícula Inmobiliaria 001-35353 y 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín). Asegura que nunca la finalidad la constitución de la sociedad fue facultar al enjuiciado para falsear la realidad y dedicarse por esa vía a la obtención de documentos espurios.

Aduce que, según lo argumentado por el recurrente, la escritura No. 1295 del 22 de marzo de 2000, escritura de constitución de la sociedad, tenía un objeto social muy diferente al de transferir el dominio a los compradores de los lotes; lo importante al juicio oral era que con posterioridad se había realizado la supuesta asamblea No. 6, donde el enjuiciado hizo aparecer como participantes a María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y a Geovana Abuchaibe, sin ser cierto, pues las dos, en sus testimonios, aseveraron no haber firmado el acta, lo cual fue valorado correctamente por el juzgador.

Considera que nadie más que el enjuiciado tenía interés en falsear la realidad y todo converge a ubicarlo como autor del crimen, así acertadamente lo concluyó la Juez.

Advierte que lo manifestado por el censor en punto a que no se probó la falsificación de la señora Geovana Abuchaibe, no tiene ningún respaldo, pues esta señora negó en su atestación que esa fuera su firma, lo cual tampoco impide tener por probada la falsificación de la firma de la señora María Teresa De Los Dolores, dado el respaldo pericial sobre ese hecho que hiciera el perito Rafael Santiago Londoño Orozco, lo cual es suficiente para tener por sentado el atentado a la fe pública.

Señala que a pesar de que el censor insista en que no se probó la participación del acusado en la asamblea No. 6 y que no conocía de los fraudes, consideramos que la prueba indirecta, junto a otras circunstancias, permite concluir que constituyó la sociedad junto con la señora María Teresa De Los Dolores y desde un principio tenía la intención de quedarse con los bienes vinculados a la sociedad, lo cual logró luego de la elaboración de actas con firmas apócrifas de esta señora, aunado a los datos que acreditan que la persona constituyó la sociedad y su intención de atentar contra la fe pública para quedarse con los bienes, así como los procesos de división presentadas posteriormente, hechos que se revierten en prueba indirecta en su contra.

En su criterio, a DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN es a quien más le interesaba reformar la sociedad, falsificar el acta No. 6, cambiar la razón social de *D' VELÁSQUEZ Y ABUCHAIBE S. EN C.* a *D' VELÁSQUEZ Y MÚÑOZ CAICEDO S. EN C.*, siendo la persona que tenía conocimiento de los datos personales de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y de Geovana Abuchaibe. Resalta que lo típico del indicio es que no tiene valor probatorio por sí, sino unido a otras circunstancias, de ahí que cuando se utilizan las pruebas indirectas es importantísimo establecer la conexión de unos hechos con otros.

Aduce que, contrario a la interpretación amañada del censor, se encuentran debidamente sustentados en las estipulaciones los procesos civiles en comento y

en el hecho de que hayan sido incoados por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, en calidad de representante legal de la sociedad *D' VELASQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO*, por lo tanto, sí se percibe claramente la relación de causalidad entre la falsedad del acta No. 06 y los procesos divisorios. Debiéndose resaltar la existencia del acta No. 6 de la supuesta asamblea extraordinaria de la sociedad, realizada el 1º de septiembre de 2008, por medio de la cual se procedió a reformar nuevamente la sociedad, por medio de la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 27 de Medellín, cambiando la razón social *de D' VELÁSQUEZ Y ABUCHAIBE S. EN C.* a *D' VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.*, donde se excluía a la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez.

Considera que no es cierto lo dicho por el recurrente en punto a que su representado estaba facultado para acudir a los Jueces Civiles del Circuito Primero y Segundo de Itagüí para iniciar procesos divisorios y el desenglobe material de los predios; sosteniendo que tal actividad es legal a la luz de las facultades establecidas en la constitución de la sociedad mediante escritura No. 1295 de 2000. Al respecto, asegura que el acusado no tenía facultades legales para realizar esos procesos, pues tal como se probó, lo hizo en la condición o la calidad que devenía de la escritura No. 1281 del 15 de septiembre de 2008, documento público falso, registrado ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur; documento utilizado para inducir en error a los funcionarios, en los sendos procesos para fundamentar una demanda divisoria.

Por lo anterior, solicita que se confirme la providencia recurrida, al considerar que no existe ningún yerro dentro del fallo objeto de recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 20 inciso 2º del referido estatuto procesal.

De acuerdo con el problema jurídico planteado en la apelación, es menester que la Sala entre a determinar si el recaudo probatorio aportado al proceso es suficiente para probar más allá de toda duda el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN por esos hechos; o, por el contrario, como lo reclama la defensa, el procesado debe ser absuelto pues la prueba existente se muestra inane para condenar.

Debe señalarse que para dictar sentencia condenatoria se requiere el convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Adicional, se establece que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

De igual manera el artículo 7º del Estatuto Adjetivo, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal; igualmente prevé que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado, por lo cual deben prevalecer los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores y para una adecuada resolución del asunto, la Sala abordará el análisis de responsabilidad atendiendo a cada uno de los punibles por los cuales se profirió condena en contra de DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, siendo del caso mencionar que se realizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

"1. El hecho de la constitución de la Sociedad D. Velásquez S. en C., mediante la escritura Pública No. 1295 del 22 de marzo de 2000 de la Notaría 12 de Medellín otorgada por la señora MARIA TERESA DE LOS DOLORES VELÁSQUEZ PELÁEZ y el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN. Se soporta con la escritura Pública No. 1295 del 22 de marzo de 2000 de la Notaría 12 de Medellín otorgada por la señora MARIA TERESA DE LOS DOLORES VELÁSQUEZ PELÁEZ y el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN.

2. El hecho de la reforma de los estatutos de la Sociedad D VELÁSQUEZ Y ABUCHAIBE S. EN C., Escritura Pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 27 del Circuito de Medellín; persona jurídica que se denominaría a partir de ese momento como D. VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C. Se advierte no se estipula autenticidad y validez del acta Nro. 6 que se protocolizó, y menos se estipula que

la haya firmado la señora MARÍA TERESA VELASQUEZ PELAEZ, porque esto es objeto del juicio. Se soporta con la Escritura Pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

3. El señor DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN otorgo un poder a JOSE LUIS MUÑOZ CAICEDO el 11 de septiembre de 2008, ante la Notario 27 de Medellín. Se soporta con el poder dirigido al Notario 27 de Medellín, otorgado por DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN, a JOSE LUIS MUÑOZ CAICEDO, con fecha 11 de septiembre de 2008.

4. El hecho de la existencia y representación de "D VELASQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C"., NIT 0811022875-4. Se respalda con el respectivo Certificado de Existencia y Representación o inscripción de documentos, de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR.

5. La plena identidad de DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.115896. Se soporta con la Consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Cédula de Ciudadanía del imputado DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN, con número 70.115.796. Certificado vigencia cedula de ciudadanía. Informes de investigador de campo del 21 noviembre de 2016 y 06 de diciembre de 2016.

6. La existencia del predio que se identifica y representa el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-35353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (29 folios). Mas no se estipulan todos los actos jurídicos allí registrados, porque algunos de ellos serán objeto del juicio oral. Se soporta con el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-35353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

7. La existencia del predio que identifica y representa el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (13 folios). Mas no se estipulan todos los actos jurídicos allí registrados, toda vez que algunos de ellos serán objeto de debate. Se soporta con el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

8. El hecho de la ampliación del objeto social de la Sociedad D. VELÁSQUEZ Y ABUCHAIBE S. EN C., mediante la escritura Pública No. 3472 del 20 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Medellín suscrita por la señora GIOVANNA ABUCHAIBE GONZÁLEZ. No se estipula la validez, legalidad o autenticidad del acta Nro. 2 de la reunión llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2000, que se protocoliza con esta escritura. Solo se estipula el acto de protocolización ante esa notaría por escritura 3472 del 20 de noviembre de 2000. Se soporta con la escritura Pública No. 3472 del 20 de noviembre de 2000 de la Notaría 11 de Medellín suscrita por la señora GIOVANNA ABUCHAIBE GONZÁLEZ.

9. El hecho de la protocolización de la transferencia a título de venta el 25% del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (5 folios), mediante la Escritura Pública No. 5112 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. No se estipula la autenticidad, legalidad o validez del acto de la venta, sólo el hecho de la protocolización de la escritura 5112. Se soporta con la Escritura Pública No. 5112 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. Y Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

10. El hecho de la protocolización de la transferencia a título de venta el 25% del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (5

folios); mediante escritura Pública No. 4978 del 16 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. No se estipula la autenticidad, legalidad o validez del acto de la venta. Se soporta con la escritura Pública No. 4978 del 16 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. y la Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

11. (i) Que existe un PROCESO DIVISORIO, ante el juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Itagüí, Radicado Número 2011-574; demanda promovida por el señor DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN, como representante legal de "D. VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.", en contra RAMIRO RESTREPO Y OTROS, Sobre el bien con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-153273 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, presentada el día 05 de Diciembre de 2011 e inicialmente inadmitida el 12 de Diciembre de 2011, y como posteriormente se presentó una nueva demanda, la misma fue admitida por el juzgado el día 30 de Enero de 2012. En la demanda se buscaba obtener la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE. (ii) Que a la demanda se anexaron los documentos mencionados en el cuerpo de la misma, a saber: certificado de libertad del inmueble con matrícula 01 S-135273, certificado de existencia de representación, certificado de la oficina de catastro municipal de la estrella, escrituras 1295 del 12 de abril de 2000 de la Notaría 12 de Medellín, y 677 del 19 de abril de 2004 de la Notaría 2 de Envigado, y la 1836 del 13 de diciembre de 2004 de la Notaría de Caldas, y que se tramitó y se llevó hasta el final dicho proceso judicial 2011-574, profiriendo autos y decretando pruebas, entre otras. (iii) Que el día 07 de febrero de 2012 el juzgado segundo civil de circuito ordenó a la oficina de instrumentos públicos inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-153273. (iv) Que el señor demandado RAMIRO RESTREPO BERRIO contestó la demanda el día de marzo de 2012. (v) Que el señor demandado OSCAR DARIO VILLA ANGEL contestó la demanda el día 16 de marzo de 2012. (vi) Que el señor demandado JAIRO DE JESÚS VÉLEZ MARIN contestó la demanda el 24 de abril de 2012. (vii) Que el 24 de mayo de 2012, la señora MARIA TERESA DE LOS DOLORES VELÁSQUEZ PELÁEZ, a través de apoderado, solicitó se decretara la prejudicialidad y que el juzgado no la decretó y se apeló. (viii) Que el día 18 de febrero de 2014, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante sentencia firmada por el Juez BERNARDO GOMEZ RENDÓN, decretó la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE con matrícula 001-153273. Como respaldo probatorio de esta estipulación, se anexa: Copia del Proceso 2011-574.

12. (i) Que existe un PROCESO DIVISORIO, ante el juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Itagüí, Radicado Nro. 2011-591; a raíz demanda promovida por el señor DIEGO JOSE VELÁSQUEZ MARÍN, como representante legal de "D. VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.", en contra de LEONEL CORREA YEPES Y OTROS, Sobre el bien con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-35353 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN. Demanda presentada el día 05 de diciembre de 2011, donde se buscaba obtener la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE. (ii) Que el día 10 de enero de 2012 el Juzgado Primero civil del circuito de Itagüí admitió la demanda. (iii) Que el demandante aportó los documentos mencionados en la demanda, y que se tramitó y llevó hasta el final el proceso judicial 2011-591, profiriendo autos y decretando pruebas, entre otras.

13. Que el 26 de febrero de 2019, el juzgado 13 de familia de Medellín, declaró la interdicción judicial de la menor MANUELA MEJIA VELÁSQUEZ, por discapacidad mental absoluta. Hoy en día es mayor de edad. Como respaldo probatorio de esta estipulación, se anexa: La copia de la sentencia de interdicción y demás anexos relativos a notificaciones y posesión curadora.¹⁴ (Negrillas fuera del texto original)

¹ Sentencia No. 026 del 19 de julio de 2022, pág. 3, 4 y 5, proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín.

Así mismo, en el juicio se admitieron una serie de pruebas de carácter documental, pericial y testimonial que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación. Veamos:

Obtención de documento público falso

A voces del artículo 288 del Código Penal se tiene que, para la obtención de un documento falso que pueda servir de prueba, debe inducirse en error a un servidor público, haciéndole consignar una manifestación falsa, o callar total o parcialmente la verdad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"5.- El delito de obtención de documento público falso, por el cual los procesados fueron condenados en las instancias, prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad.

De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es cualquier persona sin cualificación ninguna, esto es, el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico. Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documente con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros.

En este sentido, la Corte² de antiguo tiene establecido que

"La falsedad, en términos generales, es la alteración consciente de la verdad. Falsedad tanto quiere decir como faltar maliciosamente a la verdad. Pero para que esa mutación a la verdad en escritos pueda ser delictuosa, es necesario que recaiga, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos escritos que se han otorgado para establecer, modificar o dejar sin efecto un derecho o una relación jurídica; o más claro, que se trate de un documento destinado a dejar testimonio de un hecho de importancia en las relaciones sociales.

Y esa exigencia es fundamental, porque el objeto jurídico que la falsedad ataca y que la ley penal protege, es la fe pública que los hombres depositan en los escritos o documentos que tienen alguna firmeza y seriedad en la vida civil y en el comercio humano.

²CSJ AP mayo 25 de 1948. M:P. Dr. Jorge E. Gutiérrez Anzola. Gaceta Judicial LXV Páginas 100 y ss.

La fe pública es, por lo tanto, un verdadero bien jurídico tutelado para asegurar la confianza colectiva recíproca que hace posible el desenvolvimiento de la vida común. Esta es la objetividad jurídica violada directamente por el delito de falsedad. Consumada ésta, queda traicionada la confianza colectiva y el delito es perfecto, sin que, por lo mismo, sea de la esencia de la falsedad el perjuicio de tercero, especialmente cuando ella se realiza en documentos públicos, ya que éstos valen por sí mismos.

Naturalmente, la falsedad, aparte de vulnerar la fe pública, crea al mismo tiempo una situación de peligro contra los derechos ajenos, individualmente considerados, de tal suerte que si se hace uso del documento falso, a sabiendas de que lo es, se incurre en un concurso de delitos, o al menos se agrava la sanción. Por tanto, la falsedad y el uso del documento falsificado son hechos distintos, tan distintos que pueden ejecutarse por personas diversas que no han tomado parte en el delito principal, o sea la falsedad.”

Para la realización de la conducta falsaria de que trata el art 288 del C.P, se requiere que el sujeto agente conozca la condición de servidor público y que éste actúe en ejercicio de sus funciones al expedir o extender el documento público que el particular engañosamente obtiene con la censurable pretensión de acreditar un hecho falso o una relación jurídica particular y concreta que no guarda correspondencia con la verdad.”³

Es de anotar que, en este caso, se acusó y condenó por el punible de obtención de documento público falso, en atención a que la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, a comienzos del año 2000, contrató al abogado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN para realizar el loteo y escrituración de unas tierras, identificadas con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 001-35353 y 001-153273, que fueron de propiedad de su compañero, quien al fallecer las legó a su hija, persona esta que fuera declarada en interdicción por discapacidad.

Según refirió la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, el procesado le recomendó crear una sociedad en comandita simple, en la cual participaría como socio gestor, con la intención de incluir los inmuebles como aporte social y luego escriturarlos a los compradores de los predios. Fue así como se creó la sociedad *D' Velásquez S. en C.*, mediante escritura pública No. 1295 del 22 de marzo del 2000, otorgada ante la Notaría 12 de Medellín, allegada al plenario mediante estipulación probatoria; no obstante, de acuerdo con el testimonio de la citada víctima, el acusado, apartándose de la misión encomendada, falsificó su firma en las actas de la asamblea, modificando la

³ CSJ 18096-2017 (42019).

sociedad inicial, para luego intentar realizar negocios jurídicos con los inmuebles, como pasará a explicarse.

Consecuencia de lo anterior, la falsedad por la cual fue acusado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN corresponde a la consignada en el acta de asamblea número 6 del 1° de septiembre del 2008, donde fue modificada la razón social de la empresa, consignándose como gerente gestor principal al señor José Luis Muñoz Caicedo, permaneciendo el acusado como gestor suplente, apareciendo la firma de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, misma que no fue reconocida como suya en el juicio oral, además acreditó, con su pasaporte, que se encontraba fuera del país para esa fecha.

Aunado a lo anterior, existe un dictamen pericial en grafología el cual fue rendido por el experto Rafael Santiago Londoño Orozco, quien en juicio explicó que la firma que aparece como de María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez en esa acta, es una simple imitación, una falsificación rápida de la original y no corresponde al puño y letra de esta señora.

Frente a la obtención de documento público falso, el censor presenta varias inconformidades con el análisis y valoración probatoria realizada por la Juez *a quo*, entre ellas que la escritura de la constitución de la sociedad No. 1295 del 22 de marzo de 2000, tiene un objeto social muy diferente al indicado por la falladora, pues en el artículo 4° prevé que es obtener rentabilidad pecuniaria de su patrimonio consistente en dos inmuebles ubicados en el municipio de La Estrella, sin decirse que haya compromiso de transferir por el socio gestor el dominio por escritura pública a los compradores de las parcelas en las dos fincas. Cuestiona igualmente que se hubiera dado por probado que VELÁSQUEZ MARÍN era abogado, situación que en su sentir no tiene respaldo probatorio.

Considera la Sala que lo cuestionado por el togado recurrente es irrelevante para la deducción de responsabilidad del enjuiciado, pues cualquiera que fuera el objeto de la sociedad constituida mediante escritura pública No. 1295 del 22 de marzo de 2000, nunca lo estaría facultando para falsificar la firma de la socia María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, pues ello evidentemente que es conducta ilícita,

de eso no hay duda. Igual, resulta irrelevante si estaba o no acreditada la condición de abogado de VELÁSQUEZ MARÍN, en principio porque el tipo penal no exige un sujeto calificado y, además, porque sí obra prueba de tal condición, la que se demostró con el certificado de antecedentes disciplinarios incorporado con la testigo Sandra Elena Cano Oquendo.

Ahora bien, frente a los argumentos dirigidos a cuestionar el dicho de Geovana Abuchaibe González, quien afirmó que no estuvo presente en la asamblea No. 6 del 1º de septiembre de 2008, aduciendo que para esa fecha estaba fuera de la ciudad, sobre lo cual alega que no existe prueba sobre esa situación, ni de que su firma también fuera falsa, así como de la presencia y firma del acusado en esa asamblea; además, pone en tela de juicio que la Juez de conocimiento omitiera analizar que la escritura de la constitución de la sociedad No. 1295 se le otorgó al representante legal de *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*, José Luis Muñoz Caicedo; aspectos sobre los cuales tiene la Sala tiene por indicar que, como bien lo arguyó la Juez de primera instancia, al margen de la inconformidad del recurrente en punto a la demostración de la falsedad en la firma de Geovana o su presencia y participación en la asamblea No. 6, debe recordarse que el acta de asamblea No. 6 elevada a escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008, se reputa falsa por la acreditada falsedad en la firma de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez y la obtención del documento público falso es atribuible al condenado VELÁSQUEZ MARÍN, pues era quien conocía el contenido del acta de socios No. 6 del 1º de septiembre de 2008, al punto que fue él quien otorgó el poder al señor José Luis Muñoz Caicedo el 15 de septiembre de 2008, para que éste protocolizara el acta en la Notaría 12 de Medellín; además, era el socio gestor que ostentaba la representación legal de la sociedad y conocía que la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez se encontraba fuera del país, apenas un tiempo corto después de constituirse la sociedad, por lo que no podía esta dama haber estado en la citada asamblea.

Todos esos hechos constituyen indicios que en su conjunto permiten concluir la configuración del elemento subjetivo del dolo en la obtención del documento público falso, pues DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN sabía que el documento no

correspondía a la verdad y con el mismo indujo en error al Notario para que elevara el acta a escritura pública y con esta cambiar la razón social de la empresa, pasando a ser *D' Velásquez & Muñoz Caicedo S. en C.*, donde se consignó como gerente gestor principal al señor José Luis Muñoz Caicedo, permaneciendo como gestor suplente el acusado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, excluyendo a la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez de la sociedad, para posteriormente realizar negocios jurídicos con los inmuebles.

Así las cosas, resulta indiscutible la condición de servidor público que el Notario ostenta en este caso, además que la escritura pública, una vez ha sido incorporada al respectivo protocolo, se constituye en documento público. Aunado a ello, también tenemos que la escritura pública espuria fue registrada ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, lo cual da lugar a la configuración de la agravante del tipo penal por su utilización.

Fraude procesal.

En el delito de fraude procesal el bien jurídico protegido es la eficaz y recta impartición de justicia, en atención a que es un deber de estirpe constitucional, por lo cual deben ser sancionadas aquellas conductas con las que los ciudadanos obstruyen la noble misión de administrar justicia.

Por tanto, se espera buena fe y lealtad de las partes e intervinientes en cualquier proceso, de lo contrario, se puede crear inseguridad jurídica, consecuentemente desconfianza en los asociados, quienes esperan decisiones justas. La buena fe es entonces el predicado del comportamiento íntegro y honesto, esto es la ausencia de comportamientos perversos, con engaño, mentira, falsedad o deslealtad.

Frente a la estructura del punible de fraude procesal en trámites judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En esta oportunidad, la Sala reafirma esa postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales, porque la misma resulta ajustada al ordenamiento jurídico, básicamente por las siguientes razones:

Primero. Si se tiene en cuenta la denominación jurídica, así como los elementos del tipo consagrado en el artículo 453 del Código Penal, es claro que: (i) la conducta debe realizarse en un proceso, independientemente de su naturaleza; (ii) la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; (iii) con el propósito de que profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; (iv) dichas maniobras deben ser idóneas para propiciar el error⁴; y (v) bajo el entendido de que el bien jurídico protegido es la "recta y eficaz administración de justicia".

Segundo. El proceso, según el sentido natural de la palabra, entraña un "conjunto de fases sucesivas". En el ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva una controversia o tome una determinada decisión. Por tanto, es probable que el engaño a que es sometido el servidor público, con la finalidad atrás indicada, se extienda a lo largo del trámite, como bien lo ha precisado la jurisprudencia analizada en otros apartados.

*Tercero. Los trámites judiciales se caracterizan por la regulación legal de su inicio y finalización. Por regla general, el proceso termina cuando la decisión que resuelve la Litis queda ejecutoriada, salvo que deban tomarse decisiones orientadas a su materialización, como en los casos referidos en precedencia⁵. Una vez finiquitado el trámite, por regla general el juez no está habilitado legalmente para modificar sus decisiones, sin perjuicio de que, **excepcionalmente**, puedan iniciarse otros "**procesos**" orientados a cuestionar la decisión judicial, como sucede con la acción de tutela y la acción de revisión. De otra manera, la seguridad jurídica sería un bien jurídico de difícil materialización.*

Cuarto. Es posible que una vez finalizado el proceso dentro del que se llevó a cabo la conducta ilegal, los efectos del delito se extiendan en el tiempo, lo que puede suceder prácticamente con cualquier conducta punible, según se indicó en el numeral 5.1. Ahora bien, aunque los "efectos permanentes" del delito no liberan al Estado de adelantar la actuación penal en los tiempos establecidos por el legislador, el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos para evitar que esos efectos o consecuencias se perpetúen, incluso cuando ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (ídem)."⁶ (Negritas iniciales fuera del texto original)

Sobre el delito de fraude procesal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es aquél comportamiento atribuible a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, siendo un delito de mera conducta, para cuya consumación es suficiente con que el actor, así no obtenga el resultado perseguido, proceda con el propósito de alcanzar un indebido provecho mediante la inducción en error al funcionario.

⁴ CSJSP, 02 Sep. 2002, Rad. 17703, entre otras.

⁵ En cada caso debe evaluarse si esas actuaciones o decisiones posteriores hacen parte del mismo proceso, o si son producto de otras maniobras engañosas del sujeto activo, en trámites diferentes, lo que podría dar lugar a un concurso de conductas punibles.

⁶ CSJ SP 3631- 2018 (53066).

Con las anteriores precisiones, lo primero es resolver la inconformidad del recurrente en relación a la falta de congruencia entre la imputación, la acusación y la condena, que según el apelante se presenta respecto del concurso de delitos de fraude procesal. Señala el defensor que, en la imputación, la Fiscalía solamente aludió al delito de obtención de documento público falso y un solo evento de fraude procesal y la condena se impartió por un concurso homogéneo (dos eventos) de fraude procesal.

Al respecto la Sala tiene por indicar que no es cierto lo argumentado por la defensa en este sentido, pues en la audiencia de formulación de imputación se establecieron los hechos jurídicamente relevantes que, para el delito de fraude procesal, fue clara la Fiscalía al relacionar no solo los dos procesos divisorios adelantados por el acusado, sino también el registro de la venta de dos inmuebles, pues si bien se menciona en bloque los dos procesos divisorios, resulta evidente que son dos eventos diferentes y aunado al registro de las ventas, da lugar a un concurso de conductas punibles, tal como fueron formulados los cargos y la acusación.

En el presente caso se tiene que el medio fraudulento idóneo utilizado por DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN fue la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 27 de Medellín, Antioquia, por medio de la cual logró iniciar dos procesos divisorios en los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Itagüí. Ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí, el proceso promovido por el acusado fue radicado con el No. 2011-591; y, ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí, proceso promovido por el acusado DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, bajo el radicado número 2011-574. El hecho de la protocolización de la transferencia a título de venta del 25% del derecho real de dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y la protocolización de la transferencia a título de venta el 25% del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Para el censor, la juez *a quo* no tuvo en cuenta que en la escritura de constitución de la sociedad No. 1295, el representante legal tenía facultades para reformar la sociedad, según el capítulo 3º del objeto social, literal i., donde se prevé que puede transformarla en otra sociedad, e igualmente puede hipotecar, enajenar o adquirir bienes, según los literales b, d, y e del mismo capítulo 3º y que por ello, el inicio del proceso divisorio y las ventas son legales, a la luz de las facultades establecidas en la constitución de la sociedad, por cuanto allí se plasmó que el representante legal, que nunca fue suspendido en sus funciones por autoridad judicial o administrativa, ni por decisión arbitral o junta de socios, como lo establecen los estatutos, tenía plenas facultades para realizar el proceso divisorio, además para hipotecar, iniciar procesos judiciales, vender, etc.

Por lo anterior, asegura el recurrente que la juez *a quo* estableció un nexo causal inexistente, entre la falsedad del acta No. 006 del 2008 y los procesos divisorios del 2011 y 2014, por cuanto lo uno no implica necesariamente la exigencia para tramitar los procesos divisorios, que son hechos aislados, sin nexo de causalidad, como se hace ver en la sentencia; así no existiera esa acta, igual el representante legal podía, según sus funciones, realizar los trámites judiciales que a bien tuviera.

En criterio de la Sala resulta lamentable el argumento expuesto por la defensa al pretender que no existe nexo causal entre el acta No. 6 del 2008 y los hechos posteriores constitutivos de fraude procesal, lo cual está totalmente apartado de la lógica, pues en un principio argumenta que en la constitución de la sociedad el representante legal estaba facultado para reformar la sociedad, transformándola en otra, para iniciar procesos divisorios, entre otras actividades; que por ello la falsedad de esa acta nada tiene que ver con los eventos de fraude, pero olvida precisamente que el acta No. 6 de 2008 elevada a la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008, la cual resultó espuria, excluyó de la mencionada sociedad precisamente a la persona que había aportado los bienes inmuebles objeto de negociaciones posteriores por parte del acusado.

Es por ello que aunque estuviera facultado VELÁSQUEZ MARÍN para reformar la sociedad, transformarla o para iniciar procesos judiciales, nunca estuvo habilitado para utilizar engaños y falsedades, pues no cabe duda para la Magistratura que los

elementos materiales probatorios obrantes en el proceso dieron cuenta que la escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de la Notaría 27 de Medellín, Antioquia, es espuria y quien la obtuvo fue indiscutiblemente el aquí condenado, con la cual acudió a la administración de justicia induciendo en error a los funcionarios que adelantaron los procesos divisorios, siendo registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos la compraventa de dos de los bienes que fueron objeto del proceso civil, siendo el acusado el mayor interesado y beneficiado con esas conductas, todo ello aprovechándose de la ausencia de la señora María Teresa De Los Dolores Velásquez Peláez, propietaria y socia aportante de los referidos inmuebles.

Concordante con lo anterior, se cuenta con las estipulaciones probatorias relevantes para el delito de fraude procesal:

"(...) 9. El hecho de la protocolización de la transferencia a título de venta el 25% del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (5 folios), mediante la Escritura Pública No. 5112 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. No se estipula la autenticidad, legalidad o validez del acto de la venta, sólo el hecho de la protocolización de la escritura 5112. Se soporta con la Escritura Pública No. 5112 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. Y Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

10. El hecho de la protocolización de la transferencia a título de venta el 25% del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (5 folios); mediante escritura Pública No. 4978 del 16 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. No se estipula la autenticidad, legalidad o validez del acto de la venta. Se soporta con la escritura Pública No. 4978 del 16 de abril de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, suscrita por el señor DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, como Representante Legal de la Sociedad D. Velásquez y Muñoz Caicedo S. en C. y la Matrícula Inmobiliaria No. 001-153273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

11. (i) Que existe un PROCESO DIVISORIO, ante el juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Itagüí, Radicado Número 2011-574; demanda promovida por el señor DIEGO JOSE VELASQUEZ MARIN, como representante legal de "D. VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.", en contra RAMIRO RESTREPO Y OTROS, Sobre el bien con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-153273 DE LA OIFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, presentada el día 05 de Diciembre de 2011 e inicialmente inadmitida el 12 de Diciembre de 2011, y como posteriormente se presentó una nueva demanda, la misma fue admitida por el juzgado el día 30 de

Enero de 2012. En la demanda se buscaba obtener la *DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE*. (ii) Que a la demanda se anexaron los documentos mencionados en el cuerpo de la misma, a saber: certificado de libertad del inmueble con matrícula 01 S-135273, certificado de existencia de representación, certificado de la oficina de catastro municipal de la estrella, escrituras 1295 del 12 de abril de 2000 de la Notaría 12 de Medellín, y 677 del 19 de abril de 2004 de la Notaría 2 de Envigado, y la 1836 del 13 de diciembre de 2004 de la Notaría de Caldas, y que se tramitó y se llevó hasta el final dicho proceso judicial 2011-574, profiriendo autos y decretando pruebas, entre otras. (iii) Que el día 07 de febrero de 2012 el juzgado segundo civil de circuito ordenó a la oficina de instrumentos públicos inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-153273. (iv) Que el señor demandado RAMIRO RESTREPO BERRIO contestó la demanda el día de marzo de 2012. (v) Que el señor demandado OSCAR DARIO VILLA ANGEL contestó la demanda el día 16 de marzo de 2012. (vi) Que el señor demandado JAIRO DE JESÚS VÉLEZ MARIN contestó la demanda el 24 de abril de 2012. (vii) Que el 24 de mayo de 2012, la señora MARIA TERESA DE LOS DOLORES VELÁSQUEZ PELÁEZ, a través de apoderado, solicitó se decretara la prejudicialidad y que el juzgado no la decretó y se apeló. (viii) Que el día 18 de febrero de 2014, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante sentencia firmada por el Juez BERNARDO GOMEZ RENDÓN, decretó la *DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE* con matrícula 001-153273. Como respaldo probatorio de esta estipulación, se anexa: Copia del Proceso 2011-574.

12. (i) Que existe un PROCESO DIVISORIO, ante el juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Itagüí, Radicado Nro. 2011-591; a raíz demanda promovida por el señor DIEGO JOSE VELÁSQUEZ MARÍN, como representante legal de "D. VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C.", en contra de LEONEL CORREA YEPES Y OTROS, Sobre el bien con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-35353 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN. Demanda presentada el día 05 de diciembre de 2011, donde se buscaba obtener la *DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE*. (ii) Que el día 10 de enero de 2012 el Juzgado Primero civil del circuito de Itagüí admitió la demanda. (iii) Que el demandante aportó los documentos mencionados en la demanda, y que se tramitó y llevó hasta el final el proceso judicial 2011-591, profiriendo autos y decretando pruebas, entre otras."

No cabe duda para la Sala que el medio fraudulento, escritura pública No. 1281 del 15 de septiembre de 2008, tuvo la suficiente idoneidad y capacidad para provocar el error en que incurrieron los respectivos servidores públicos, obteniendo como resultado providencias judiciales y registro de compraventas de dos inmuebles, lo cual es una actuación contraria a la ley, siendo claro que el delito de fraude procesal se materializa tanto en actuación judicial como en la administrativa.⁷

En síntesis, la conducta del procesado encaja dentro del tipo penal de fraude procesal, en tanto existe prueba suficiente para concluir que DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN tenía conocimiento y voluntad en su actuar, orientando su comportamiento fraudulento a lograr decisiones injustas, como lo fue impulsar dos

⁷ CSJ SP, 21 abr. 2010, radicado 31848, reiterado en SP 3250 de 2019.

procesos divisorios, en uno de los cuales obtuvo sentencia a su favor, de ahí que procediera a la venta de dos inmuebles y registrara la actuación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, evidenciándose el dolo en su comportamiento al momento de la comisión de estas conductas.

Así las cosas, como lo clarifica la Corte Constitucional y lo reafirma la Corte Suprema de Justicia, una vez demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible, como ocurrió en este caso, que además fue lo que dio origen a la expedición de los títulos espurios que derivaron la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior.

En este orden de ideas, la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente es procedente y necesaria, tal como lo realizara la juez de primera instancia, pues no de otra forma se podrían restablecer las cosas a su estado originario o como diría el aforismo romano sobre el derecho de propiedad "*Donde quiera que se halle o encuentre una cosa, clama por su dueño*", lógicamente, sin perjuicio de los derechos que les caben a los terceros de buena fe. Siendo el caso aclarar que subsiste en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, se confirma la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, por el cual la señora Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, condenó al ciudadano **DIEGO JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN** por el concurso de conductas punibles de *obtención de documento público falso agravado y concurso homogéneo del fraude procesal*. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída en audiencia celebrada para tal efecto, en

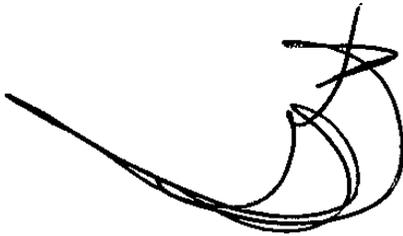
sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 183 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado